



Convenio sobre la Diversidad Biológica

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/BS/COP-MOP/4/11
7 de abril de 2008

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES EN EL CONVENIO
SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA QUE ACTÚA
COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL
PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD
DE LA BIOTECNOLOGÍA

Cuarta reunión

Bonn, 12-16 de mayo de 2008

Tema 12 del programa provisional*

INFORME FINAL DEL GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL DE COMPOSICIÓN ABIERTA DE EXPERTOS JURÍDICOS Y TÉCNICOS SOBRE RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN EN EL CONTEXTO DEL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE LA SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA

Nota del Secretario Ejecutivo

1. En el Artículo 27 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, las Partes convinieron en que la Conferencia de las Partes que actuara como reunión de las Partes en el Protocolo adoptaría, en su primera reunión, un proceso en relación con la elaboración apropiada de normas y procedimientos internacionales en la esfera de responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados (OVM), y trataría de completar ese proceso en un plazo de cuatro años.
2. Consiguientemente, en su primera reunión, celebrada en Kuala Lumpur en febrero de 2004, las Partes, en el párrafo 1 de la decisión BS-I/8, decidieron establecer un Grupo de trabajo especial de composición abierta de expertos jurídicos y técnicos para llevar a cabo el proceso conforme al Artículo 27 del Protocolo (el Grupo de trabajo, de ahora en adelante) y estipularon los términos de referencia del mismo, como figuran en el anexo a dicha decisión.
3. Desde ese entonces, el Grupo de trabajo se reunió en nueve oportunidades bajo la copresidencia del Sr. René Lefebvre (Países Bajos) y la Sra. Jimena Nieto (Colombia): en Montreal del 25 al 27 de mayo de 2005, del 20 al 24 de febrero de 2006, del 19 al 23 de febrero de 2007, y del 22 al 26 de octubre de 2007, y en Cartagena, Colombia, del 12 al 19 de marzo 2008. El Secretario Ejecutivo también convocó, conforme al pedido de las Partes en el Protocolo en su primera reunión, a un Grupo técnico de expertos en responsabilidad y compensación en Montreal, del 18 al 20 de octubre de 2004, a fin de que llevara a cabo la labor preparatoria para la primera reunión del Grupo de trabajo.
4. Las últimas tres reuniones del Grupo de trabajo se celebraron después de la tercera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo, a la que el Grupo de trabajo había presentado su último informe. Consiguientemente, en su tercera reunión, el Grupo de trabajo

* UNEP/CBD/BS/COP-MOP/4/1.

continuó examinando información pertinente a la responsabilidad y compensación. Se realizaron presentaciones de expertos sobre: i) instrumentos para la valoración de la diversidad biológica y los recursos y funciones de la diversidad biológica; ii) procedimientos transnacionales; y iii) garantías financieras que cubren la responsabilidad resultante de movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados. Respecto de esta labor de análisis, continuó examinando, sobre la base de un borrador en estudio preparado por los copresidentes, elementos de opciones y enfoques acerca de normas y procedimientos sobre responsabilidad y compensación y recopiló otros textos operativos presentados por los expertos. En dicha reunión, los Copresidentes presentaron al Grupo de trabajo un anteproyecto de posibles escenarios de las normas y procedimientos internacionales en la esfera de la responsabilidad y compensación.

5. En su cuarta reunión, el Grupo de trabajo se centró en la elaboración de opciones y enfoques para las normas y procedimientos a los que se hace referencia en el Artículo 27 del Protocolo, sobre la base de un borrador en estudio sintetizado por los copresidentes con la ayuda de la Secretaría. En su quinta reunión, el Grupo de trabajo consideró una presentación sobre liquidación de demandas a cargo de un experto de la Corte Permanente de Arbitraje. El Grupo de trabajo continuó con su labor de elaboración de opciones para normas y procedimientos internacionales en la esfera de la responsabilidad y compensación por los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados sobre la base de un borrador en estudio racionalizado más a fondo por los copresidentes en el período entre sesiones. El Grupo de trabajo trabajó arduamente, incluso mediante un grupo de amigos de la copresidencia, para limitar las opciones y textos operativos que tuvo ante sí y llegar a un acuerdo acerca de determinados elementos principales con miras a facilitar la consideración de las normas y procedimientos propuestos por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo en su cuarta reunión.

6. El texto completo de las tercera, cuarta y quinta reuniones del Grupo de trabajo figura en los documentos UNEP/CBD/BS/WG-L&R/3/3, UNEP/CBD/BS/WG-L&R/4/3 y UNEP/CBD/BS/WG-L&R/5/3, a los que puede accederse desde el sitio de Internet de la Secretaría en: <http://www.cbd.int/doc/?mtg=BSWGLR-03>, <http://www.cbd.int/doc/?mtg=BSWGLR-04>, <http://www.cbd.int/doc/?meeting=BSWGLR-05>, respectivamente.

7. Los resultados de fondo de las negociaciones del Grupo de trabajo se adjuntan a la presente como anexos I y II.

8. En su quinta reunión, el Grupo de trabajo también pidió a los copresidentes que convocaran a una reunión del grupo de amigos de la copresidencia antes de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología con las siguientes atribuciones:

a) Los amigos de la copresidencia negociarán más a fondo lo relativo a normas y procedimientos sobre responsabilidad y compensación en el contexto del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología en base a lo indicado en los anexos I y II del informe de la presente reunión;

b) La reunión se celebrará en Bonn por un período de tres días, del 7 al 9 de mayo de 2008, a reserva de la disponibilidad de fondos, y que la misma precedería en un solo día a las reuniones de los grupos regionales; y

c) La composición de los amigos de la copresidencia será la siguiente: seis representantes de la región Asia-Pacífico, a saber, Bangladesh, China, Filipinas, India, Malasia y Palau; dos representantes de la Unión Europea; dos representantes de Europa Central y Oriental; seis representantes del grupo de África; seis representantes del grupo de América Latina y el Caribe; y Japón, Noruega, Nueva Zelandia y Suiza;

d) Los amigos de la copresidencia podrían ir acompañados de asesores de las Partes seleccionados por los mismos amigos; y

e) El resultado será sometido por los copresidentes a la consideración de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.

Anexo I

ANTEPROYECTO REVISADO PARA UNA DECISIÓN DE LA COP/MOP SOBRE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES EN LA ESFERA DE RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS

Componentes facultativos de la decisión

- Párrafos del Preámbulo
- Párrafo(s) operativo(s) sobre la adopción de normas y procedimientos internacionales en la esfera de responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, según figuran en el anexo o anexos [...]
- Párrafo(s) operativo(s) sobre arreglos institucionales
- Párrafo(s) operativo(s) sobre medidas complementarias de creación de capacidad
- Párrafo(s) operativo(s) sobre arreglos provisionales
- Párrafo(s) operativo(s) sobre revisión de la Decisión

Componentes facultativos del anexo o anexos a la Decisión

<i>Enfoques posibles para responsabilidad y compensación</i>	<i>Ámbito</i>	<i>Daños</i>	<i>Plan de compensación primaria</i>	<i>Plan de compensación suplementaria</i>	<i>Liquidación de demandas</i>
<i>Responsabilidad del Estado</i>	Referencia a normas y procedimientos vigentes				
<i>Responsabilidad jurídica del Estado</i>	Ninguna clase de normas y procedimientos sobre responsabilidad primaria del Estado				
<i>Responsabilidad civil</i>	1. Desarrollo de normas y procedimientos internacionales (jurídicamente vinculantes y/o jurídicamente no vinculantes) 2. Desarrollo de orientación internacional para normas y procedimientos nacionales 3. Combinación 4. Ninguna clase de normas y procedimientos				
<i>Enfoque administrativo</i>	1. Desarrollo de normas y procedimientos internacionales (jurídicamente vinculantes y/o jurídicamente no vinculantes) 2. Desarrollo de orientación internacional para normas y procedimientos nacionales 3. Combinación 4. Ninguna clase de normas y procedimientos				

Notas

1. *Este anteproyecto no va en perjuicio del resultado del debate sobre la elección del instrumento. También habrá de adoptarse un instrumento jurídicamente vinculante mediante una decisión de la COP/MOP.*
2. *Este anteproyecto cubre todos los enfoques y opciones de las secciones I-VIII, incluso respecto al derecho internacional privado.*
3. *Un anexo puede cubrir uno o más enfoques para la responsabilidad. Un enfoque para la responsabilidad puede estar cubierto por uno o más anexos.*
4. *Este anteproyecto no va en perjuicio del resultado de los debates sobre responsabilidad residual del Estado.*

Anexo II

**TEXTOS OPERATIVOS PROPUESTOS SOBRE ENFOQUES Y OPCIONES IDENTIFICADAS
RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN EN EL CONTEXTO DEL
ARTÍCULO 27 DEL PROTOCOLO SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA**

**I. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO (PARA ACTOS
INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, INCLUIDA LA INFRACCIÓN DE LAS
OBLIGACIONES DEL PROTOCOLO)**

Texto operativo

Estas normas y procedimientos no afectarán a los derechos ni a las obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de las normas del derecho internacional general con respecto a la responsabilidad del Estado.

Texto del Preámbulo

Reconociendo que estas normas y procedimientos no afectarían a los derechos ni a las obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de las normas del derecho internacional general con respecto a la responsabilidad del Estado por actos internacionalmente ilícitos.

II. ÁMBITO

A. *Ámbito funcional*

Enfoque administrativo y responsabilidad civil: Ámbito funcional amplio tal como se establece en el Artículo 4 del Protocolo, siempre que estas actividades se originen a partir de un movimiento transfronterizo.

Texto operativo 1

Estas normas y procedimientos se aplicarán a los daños resultantes del transporte, tránsito, manipulación y/o uso de organismos vivos modificados y productos de los mismos que sean el resultado de movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados y productos de los mismos, incluidos los movimientos transfronterizos no intencionales e ilícitos de organismos vivos modificados y productos de los mismos, o en el caso de medidas preventivas, existe la amenaza de que así los causen.

Texto operativo 2

Estas normas y procedimientos se aplicarán a cualesquiera daños resultantes de los movimientos transfronterizos intencionales, no intencionales o ilícitos, desde el punto en el que el organismo vivo modificado sale de una zona que está bajo la jurisdicción nacional de una Parte en el Protocolo, pasando por el punto en el que el organismo vivo modificado entra en una zona que está bajo la jurisdicción nacional de una Parte en el Protocolo para su uso dentro de la jurisdicción de esa Parte.

Texto operativo 3

1. Estas normas y procedimientos se aplican a envíos, tránsito, manipulación y uso de organismos vivos modificados (OVM), siempre que el origen de estas actividades sea un movimiento transfronterizo.
2. Respecto a los movimientos transfronterizos intencionales, estas normas y procedimientos se aplican a daños resultantes de cualquier uso autorizado de los OVM indicados en el párrafo 3, así como de cualquier uso en contravención de tal autorización (es decir, usos ilícitos).

3. Estas normas y procedimientos se aplican a los OVM:
 - a) destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento;
 - b) destinados a uso confinado;
 - c) destinados para su introducción intencional al medio ambiente.
4. Estas normas y procedimientos se aplican a los movimientos transfronterizos no intencionales (lícitos o ilícitos). El punto donde comienzan estos movimientos debería ser el mismo que para un movimiento transfronterizo intencional.
5. Estas normas y procedimientos se aplican a los movimientos transfronterizos realizados en contravención de las medidas nacionales para aplicar el Protocolo de Cartagena (es decir, usos ilícitos).

Texto operativo 4

1. Estas normas y procedimientos se aplican al transporte, tránsito, manipulación y uso de organismos vivos modificados (OVM), siempre que el origen de estas actividades se encuentre en un movimiento transfronterizo. Se aplica a todos los OVM cubiertos por el Protocolo de Cartagena.
2. Respecto a los movimientos transfronterizos intencionales, estas normas y procedimientos se aplican a los daños resultantes de cualquier uso autorizado de los OVM, así como de cualquier uso en contravención de tal autorización.
3. Estas normas y procedimientos también se aplican a los movimientos transfronterizos no intencionales y a los movimientos transfronterizos en contravención de las medidas nacionales para aplicar el Protocolo.

B. *Ámbito geográfico*

Enfoque administrativo y responsabilidad civil: Ámbito geográfico restringido: Daños en Partes

Texto operativo 1

Estas normas y procedimientos se aplican a zonas bajo la jurisdicción o control de las Partes en el Protocolo de Cartagena.

Texto operativo 2

Estas normas y procedimientos deberán aplicarse a los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados que se hayan producido dentro de los límites de la jurisdicción nacional o en virtud del control de las Partes y a las medidas adoptadas para evitar, reducir al mínimo o confinar el impacto de dichos daños.

Texto operativo 3

Daños que hayan sido causados dentro de los límites de la jurisdicción nacional o del control de las Partes.

C. *Limitación de tiempo*

Texto operativo 1

A no ser que parezca que el objetivo de estas normas y procedimientos es distinto o que haya sido establecido de otro modo, las disposiciones de estas normas y procedimientos no obligan a una Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar o con cualquier situación que cesara de existir antes de la fecha de entrada en vigor del tratado con respecto a esa Parte.

Texto operativo 2

Estas normas y procedimientos se aplican a daños resultantes de un movimiento transfronterizo de OVM cuando tal movimiento transfronterizo empezó después de que hubieran sido aplicadas por las Partes en la legislación nacional.

Texto operativo 3

Estas normas y procedimientos se aplican a los daños resultantes de un movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados que se inició después de la entrada en vigor de estas normas y procedimientos.

Texto operativo 4

Las normas no se aplicarán a los daños resultantes de un movimiento transfronterizo de un organismo vivo modificado que comenzó antes de la entrada en vigor de las normas y procedimientos para la Parte bajo cuya jurisdicción nacional se produjeron los daños.

Texto operativo 5

Estas normas y procedimientos se aplicarán solamente a los daños a la diversidad biológica resultantes de movimientos transfronterizos que ocurran después de la entrada en vigor de estas normas y procedimientos.

D. Limitaciones a la autorización en el momento de la importación de los OVM*Texto operativo 1*

Estas normas y procedimientos se aplican al movimiento transfronterizo intencional solamente en relación con el uso para el cual están destinados los OVM y para el cual se ha concedido la autorización antes del movimiento transfronterizo. Si, después de que los OVM se encuentran en el país de importación, se otorga una nueva autorización para un uso diferente del mismo OVM, dicho uso no estará cubierto por estas normas y procedimientos.

Texto operativo 2

Los daños estarán solamente relacionados con actividades que han sido autorizadas de conformidad con los términos del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología.

Texto operativo 3

Estas normas y procedimientos se aplicarán a todos los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de un organismo vivo modificado y de cualquier uso distinto y subsiguiente del organismo vivo modificado o cualesquiera características y/o rasgos o derivados del organismo vivo modificado.

E. Determinación del punto de importación y exportación de los OVM*Texto operativo 1*

1. Siempre que un movimiento transfronterizo esté afectado por el transporte:

a) si el Estado de exportación es una Parte en estas normas y procedimientos, se aplicarán estas normas y procedimientos con respecto a daños provenientes de un acaecimiento que tiene lugar desde el punto en el que se cargó el organismo vivo modificado al medio de transporte en una zona bajo la jurisdicción nacional del Estado de exportación;

b) si el Estado de importación, pero no el Estado de exportación, es una Parte en estas normas y procedimientos, se aplicarán estas normas y procedimientos con respecto a daños provenientes de un acaecimiento que tiene lugar después de la fecha en la que el importador toma posesión del organismo vivo modificado.

2. En todo otro caso, estas normas y procedimientos se aplicarán si hay un movimiento de un organismo vivo modificado desde el interior de una zona bajo la jurisdicción nacional de una Parte hacia una zona fuera de su jurisdicción nacional.

Texto operativo 2

1. Respecto al transporte por vía marítima, el comienzo de un movimiento transfronterizo es el punto en el que el OVM abandona la zona económica exclusiva del Estado, o de no existir tal zona, los mares territoriales de un Estado.

2. Respecto al transporte por vía terrestre, el comienzo de un movimiento transfronterizo es el punto en el que el OVM abandona el territorio de un Estado.

3. Respecto al transporte por vía aérea, el comienzo de un movimiento transfronterizo dependerá de la ruta y pudiera ser el punto en el que el OVM abandona la zona económica exclusiva, el mar territorial o el territorio del Estado.

Texto operativo 3

1. Un movimiento transfronterizo intencional de un OVM se inicia en el punto en el que el OVM abandona la jurisdicción nacional de la Parte de exportación (clasificación requerida para transporte por vía aérea/marítima/terrestre) y cesa en el punto en el que la responsabilidad *ex delicto* para el transporte del OVM se transfiere al Estado de importación.

2. Un movimiento transfronterizo no intencional se inicia en el punto en el que el OVM abandona la jurisdicción nacional de una Parte de exportación y cesa en el punto en el que entra en la jurisdicción de otro Estado.

Texto operativo 4

A los fines de este instrumento, un movimiento transfronterizo se inicia desde los siguientes puntos:

- a) en casos de transporte por vía marítima, donde un organismo vivo modificado abandona la zona económica exclusiva del Estado o, en ausencia de dicha zona, el mar territorial de un Estado;
- b) en casos de transporte por vía terrestre, el lugar donde un organismo vivo modificado abandona el territorio de un Estado;
- c) en casos de transporte por vía aérea, el lugar donde un organismo vivo modificado abandona la zona económica exclusiva, el mar territorial o el territorio del Estado, según la ruta.

Texto operativo 5

Un movimiento transfronterizo comienza cuando el OVM abandona la jurisdicción territorial de un Estado (por aclarar para distintas modalidades de transporte) y termina cuando el OVM entra en la jurisdicción de otro Estado.

Texto operativo 6

Las normas y procedimientos deberían cubrir el “movimiento transfronterizo” definido en el Artículo 3 k) del Protocolo como “movimiento de un organismo vivo modificado de una Parte a otra Parte”.

F. Estados que no son Partes

Texto operativo 1

Estas normas y procedimientos en la esfera de responsabilidad y compensación en relación con los OVM no se aplicarán cuando ni el Estado de exportación ni el Estado de importación sean una Parte.

Texto operativo 2

Las normas nacionales sobre responsabilidad y compensación que apliquen estas normas y procedimientos deberían también cubrir los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de los

OVM de Estados que no son Partes, de conformidad con el Artículo 24 del Protocolo de Cartagena y con las decisiones BS-I/11 y III/6 de la COP/MOP.

Texto operativo 3

Estas normas y procedimientos se aplican a los “movimientos transfronterizos” de los OVM, según lo definido en el Artículo 3 k) del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología.

III. DAÑOS

A. Definición de daños

Enfoque administrativo: Daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, tomando también en cuenta los riesgos para la salud humana

Responsabilidad civil: Daños resultantes del movimiento transfronterizo de OVM a intereses protegidos legalmente según lo estipule la ley nacional, incluidos los daños no reparados por medio del enfoque administrativo (sin compensación por partida doble)

Opción 1

Texto operativo 1

1. Los daños cubiertos bajo las normas y procedimientos son / están restringidos a/ la pérdida o daños mensurables causados por los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados que causan un impacto adverso [y significativo] en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniéndose en cuenta las definiciones de “utilización sostenible” y “diversidad biológica” del Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica [e incluyen los costos de las medidas de respuesta].

2. Para que constituyan daños a la [conservación y utilización sostenible de la] diversidad biológica, debe haber un cambio de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica que sea adverso, [significativo] y mensurable, dentro de una escala temporal que tenga sentido en el contexto particular[, a partir de una línea de base establecida por una autoridad nacional competente] [considerando diagnósticos previos/estudios de diversidad biológica disponibles para la zona afectada reconocidos o emprendidos por dicha autoridad competente] quien ha de tener en cuenta la variación natural y la variación antropogénica. [La mera presencia de un organismo vivo modificado en el medio ambiente no constituye [necesariamente] un daño].

Texto operativo 2

1. Estas normas y procedimientos se aplican a los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica[, tomando también en cuenta los [daños] [riesgos] para] [y] la salud humana [resultantes del movimiento transfronterizo de OVM.]

2. Para los fines de estas normas y procedimientos, se entiende por daños a la conservación de la diversidad biológica, según lo definido en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, un efecto adverso o negativo en la diversidad biológica que:

a) [sea el resultado [directo o indirecto] de actividades humanas relacionadas con [el movimiento transfronterizo] de OVM; y]

b) [se refiera en particular a especies y hábitats protegidos por las leyes nacionales o regionales o por el derecho internacional; y]

bbis) [no sea el efecto intencional de la modificación genética del OVM; y]

c) sea medible o de otro modo observable teniéndose en cuenta, de ser posible, las condiciones de referencia / científicamente/establecidas/por una autoridad nacional competente quien ha de tener en cuenta la variación natural y la variación antropogénica; y

d) sea significativo [o grave] según lo establecido en el párrafo 3 siguiente.

3. Para los fines de estas normas y procedimientos, se entiende por daños a la utilización sostenible de la diversidad biológica (según lo definido en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica) un efecto adverso o negativo en la diversidad biológica que:

a) [sea el resultado [directo o indirecto] de actividades humanas relacionadas con [el movimiento transfronterizo] de OVM; y]

b) esté relacionado con la utilización sostenible de la diversidad biológica; y

(bbis) [no sea el efecto intencional de la modificación genética del OVM; y]

c) haya tenido como resultado la pérdida de ingresos; y

d) sea significativo [o grave] según lo establecido en el párrafo 3 siguiente.

[3bis. Daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica comprenden también cualesquiera consideraciones socioeconómicas en consonancia con el Artículo 26 del Protocolo.]

4. [Un efecto adverso o negativo “significativo o grave” en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica según lo definido en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica ha de ser determinado en base a factores tales como:

a) el cambio a largo plazo o permanente, entendido como cambio que no se reparará mediante la recuperación natural en un plazo razonablemente breve /período razonable de tiempo/ dentro de una escala temporal significativa en el contexto particular; y/o

b) una reducción cualitativa o cuantitativa de los componentes de la diversidad biológica y capacidad potencial para proporcionar bienes y servicios [; y.

c) un efecto probado en la salud humana]]

Opción 2

Texto operativo 3

1. Se entiende por daños a la conservación y utilización sostenible [sin limitaciones] de la diversidad biológica, la salud humana [y las condiciones socioeconómicas durante el desarrollo, la manipulación, el transporte, la utilización, la transferencia y la liberación de OVM y después de los mismos][y productos complementarios] cualquier efecto adverso [medible] como sigue:

a) Se entiende por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica cualquier cambio [significativo] medible en la cantidad o calidad de los organismos dentro de las especies o de las especies como tales o de los ecosistemas.

i) [sea el resultado de actividades humanas relacionadas con OVM; y]

ii) [sea un efecto no intencional de la modificación genética del OVM; y]

iii) sea [medible] o de otro modo observable teniéndose en cuenta, de ser posible, las condiciones de referencia/científicamente/establecidas/por una autoridad nacional competente quien ha de tener en cuenta la variación natural y la variación antropogénica; y]

b) sea significativo [o grave] según lo establecido en el párrafo 3 siguiente.

2. Se entiende por daños a la utilización sostenible de la diversidad biológica cualquier disminución cuantitativa o cualitativa de los componentes de la diversidad biológica que afecte adversamente al uso continuado de esos componentes de modo sostenible [y que lleva por lo tanto a pérdidas económicas, la pérdida o daños a la propiedad o perjuicios para el uso de la misma, pérdida de

ingresos, perturbación del modo tradicional de vida en una comunidad o que obstaculiza, impide o limita el ejercicio del derecho común.]

- a) [sea el resultado de actividades humanas relacionadas con OVM; y]
- b) [sea un efecto no intencional de la modificación genética del OVM; y]
- c) [esté relacionado con la utilización sostenible de la diversidad biológica; y]
- d) [haya tenido como resultado la pérdida de ingresos; y]
- e) sea significativo [o grave] según lo establecido en el párrafo 3 siguiente.

3. [Daños a la salud humana[, incluso pérdida de la vida, lesiones, perjuicios a la salud, pérdida de ingresos y medidas de salud pública.]

4. [Los daños a las condiciones socioeconómicas incluyen

- a) Daños, o el uso restringido o la pérdida de la propiedad;
- b) Pérdida de ingresos /directamente/ originada en un interés económico en cualquier uso del medio ambiente/diversidad biológica, sufrido como consecuencia del deterioro del medio ambiente/diversidad biológica / tomándose en consideración ahorros y costos;
- c) Pérdida o reducción de ingresos, pérdida o daños a los valores culturales, sociales y espirituales, pérdida o reducción de la seguridad alimentaria, daños a la diversidad biológica agrícola, pérdida de la competitividad u otra pérdida económica u otra pérdida o daños a las comunidades indígenas o locales.]

[5. Daños al medio ambiente]

B. Medidas especiales en caso de daños a centros de origen y centros de diversidad genética por determinar

Texto operativo 1

Si se causan cualesquiera daños a centros de origen y centros de diversidad genética [incluidas las especies endémicas y amenazadas,] entonces y sin perjuicio de cualesquiera derechos u obligaciones ahora o anteriormente declarados:

- a) Serán pagaderos los daños monetarios adicionales que representen el costo de la inversión en los centros;
- b) Serán pagaderos los daños monetarios adicionales que representen el valor sin par de los centros;
- c) Pudiera requerirse la adopción de otras medidas teniendo en cuenta el valor sin par de los centros.

Texto operativo 2

Todo juzgado o tribunal competente prestará [podrá prestar] atención particular a cualquier centro de origen o centro de diversidad genética pertinente.

C. Valoración de los daños

Texto operativo 1

1. En la valoración [/caso por caso/]de los daños [/perjuicios al medio ambiente/a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica/a la conservación de la diversidad biológica se tendrán en cuenta entre otros asuntos] para la indemnización, los siguientes:

/...

a) Costos de medidas razonables de restauración/reintegración, reparación/rehabilitación o saneamiento [del medio ambiente deteriorado/conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica /o diversidad biológica,] de ser posible, medido en función de los costos de las medidas emprendidas de hecho o por emprender, incluida la introducción de los componentes originales;

b) Cuando no sea posible la reintegración o la reparación al estado original, [los costos] [el valor] del perjuicio [al medio ambiente / conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica /o diversidad biológica,] y la introducción de componentes equivalentes en el mismo lugar, para el mismo uso o en otro lugar para otros tipos de uso;

c) Costos de las medidas de respuesta que se hubieran emprendido o por emprender, para repararlos, incluidos cualquier pérdida o daños causados por tales medidas. Para los fines de estas normas y procedimientos, medidas de respuesta son acciones que reducen a un mínimo, confinan o reparan los daños, según proceda.

[d) Costos de las medidas preventivas /de ser aplicables, incluidos cualquier pérdida o daños causados por tales medidas;

e) Un valor monetario para la pérdida durante el período en el que ocurrieron los daños y se restauró el medio ambiente / conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica /o diversidad biológica según lo requerido en a) y b);

f) Un valor monetario que represente la diferencia entre el valor del medio ambiente / conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica /o diversidad biológica en su forma reintegrada de conformidad con a) o b), y el valor del medio ambiente / conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica /o diversidad biológica en su estado no dañado o no deteriorado; y

g) Cualesquiera otros elementos no mencionados en a) – f).

i) Valor de intercambio (precio relativo en el mercado);

ii) Utilidad (valor de uso, que puede ser distinto al precio de mercado);

iii) Importancia (apreciación o valor emotivo adjunto);

iv) Complejidad del sistema biológico.]

[i) Los costos de la pérdida de ingresos relacionados con los daños durante el período de restauración o hasta que se proporcione una indemnización]

[j) Todos los costos y gastos causados por los daños a la salud humana, [incluyen [incluidos] el tratamiento médico apropiado e indemnización por deficiencia, incapacidad y pérdida de la vida.]

[2. La responsabilidad también cubrirá los daños causados directa o indirectamente por el OVM o sus productos a:

- a) El medio de vida o los sistemas de conocimientos indígenas de las comunidades locales,
- b) Las tecnologías de una comunidad o comunidades,
- c) Daños o destrucción provenientes de disturbios públicos provocados por el OVM o sus productos,
- d) Alteración o daños a los sistemas de producción o agrícolas,
- e) Reducción de los rendimientos,
- f) Contaminación del suelo,
- g) Daños a la diversidad biológica,
- h) Daños a la economía de una zona o comunidad, y

Cualesquiera otros daños económicos, sociales o culturales indirectos.]

[2bis. En el caso de los centros de origen y/o de diversidad genética, se deberá considerar el valor exclusivo de los mismos, incluidos los costos de las inversiones]

[3. a) Cualesquiera daños monetarios recuperables con respecto a la restauración del medio ambiente se aplicarán siempre que sea posible para ese fin y se destinarán a devolver al medio ambiente a su condición de referencia.

b) Cuando no puedan restaurarse las condiciones de referencia pueden considerarse mecanismos de alternativa para evaluar otras condiciones monetarias, incluidas la valoración del mercado o el valor de los servicios de sustitución.]

[4. En el caso de daños a la diversidad biológica debido al movimiento transfronterizo de OVM, la indemnización incluirá los costos de las medidas de [restauración,] reintegración, rehabilitación o saneamiento en los que realmente se haya incurrido y, cuando se pertinente [necesario], los costos de las medidas preventivas. Se evaluarán los daños a la diversidad biológica para identificar la naturaleza y la importancia del cambio.]

Texto operativo 2

Se valorarán los daños a la conservación de la diversidad biológica solamente en función del costo de la restauración [/medidas de respuesta].

D. Vínculos causales

Enfoque administrativo: Enfoque en virtud de las leyes nacionales

Responsabilidad civil: La carga de la prueba recae en el demandante, la carga de la prueba recae en el que responde o enfoque en virtud de las leyes nacionales

Opción 1 – La carga de la prueba recae en el demandante

Texto operativo 1

La entidad/el demandante que trata de reparar por una demanda por daños/a la diversidad biológica asume la carga de demostrar todo lo siguiente:

- a) Causa próxima entre el movimiento transfronterizo de un OVM y los daños demandados;
- b) Un vínculo causal entre un acto u omisión por parte de las personas implicadas en el movimiento transfronterizo y los daños demandados.
- c) Que las partes que se alega han causado el perjuicio actuaron ilícitamente, deliberadamente, imprudentemente o de otro modo cometieron actos u omisiones negligentes o muy negligentes (es decir, infringieron las normas de precaución aceptadas).

Opción 2 – La carga de la prueba recae en el que responde

Texto operativo 2

[1. La determinación de la causa puede ser considerada a los niveles internacional o nacional.]

[1bis. Debe establecerse un vínculo causal entre el daño y la actividad en cuestión [de conformidad con las normas de la reglamentación nacional.]]

2. Cualquier efecto adverso que pudiera ser el resultado de la introducción de un organismo vivo modificado cuyo origen es un movimiento transfronterizo será suficiente en el establecimiento del vínculo causal

3. Se presumirá que el explotador es responsable *sine delicto* de perjuicios o daños causados por un organismo vivo modificado cuyo origen es un movimiento transfronterizo. [Por consiguiente, la carga de la prueba por cualesquiera daños que razonablemente sean el resultado del movimiento transfronterizo de un organismo vivo modificado, se desplazará al explotador.]

Opción 3 – Cuando la cuestión se deja a discreción de la legislación nacional*Texto operativo 3*

Debe establecerse un vínculo causal entre el daño y la actividad en cuestión de conformidad con las normas de la reglamentación nacional.

IV. PLAN DE INDEMNIZACIÓN PRIMARIA

<p>A. Elementos de un enfoque administrativo basado en la asignación de los costos de las medidas de respuesta y de las medidas de regeneración</p>
--

Obligación impuesta por la legislación nacional al explotador de informar a las autoridades competentes acerca del acaecimiento de daños o amenaza inminente de daños

Obligación impuesta por la legislación nacional al explotador de adoptar medidas de respuesta y medidas de regeneración para responder a tales daños

Dejar a discreción de las autoridades competentes si adoptan medidas, incluso cuando el explotador no lo haya hecho así, y si recuperan los costos dichas medidas

[Las Partes pueden, según proceda, prever tales remedios administrativos que pudieran considerarse necesarios para la responsabilidad y compensación respecto a todos los asuntos que surjan en virtud de estas normas y procedimientos.]

[Los procedimientos administrativos específicos serán estipulados por las leyes nacionales de la Parte. Dichos procedimientos [podrán contener] [contendrán] los siguientes elementos:]

1. Obligación impuesta por la legislación nacional al explotador de informar a las autoridades competentes acerca del acaecimiento de daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica

Texto operativo 1

En caso de daños, o amenaza inminente de daños, un explotador [informará] [deberá informar] inmediatamente a la autoridad competente acerca de los daños o amenaza inminente de daños.

Texto operativo 2

Las Partes deberían esforzarse por requerir que el explotador informe a la autoridad competente acerca del acaecimiento de un accidente que cause o amenace causar daños adversos significativos a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

2. Obligación impuesta por la legislación nacional al explotador de adoptar medidas de respuesta y medidas de regeneración para responder a tales daños

Texto operativo 3

En caso de daños [o a amenaza inminente de daños,] un explotador, en consulta con la autoridad nacional competente, [inclusive acerca de su evaluación de los daños], investigará, estimará y evaluará los daños [o la amenaza inminente de daños] causados por la actividad [en la diversidad biológica y en la salud humana] y pondrá en práctica medidas [razonables], incluidas sin carácter exclusivo las siguientes:

a) dar fin, modificar o controlar cualquier acto, actividad o proceso que cause los daños [o la amenaza de daños, según proceda];

b) reducir a un mínimo/[mitigar], confinar o impedir el movimiento de cualesquiera organismos vivos modificados que causen los daños [o amenaza de daños, según proceda,] en caso de que la actividad no pueda razonablemente evitarse ni detenerse;

- c) eliminar cualquier fuente de daños [o amenaza de daños según proceda];
- d) [si es posible, reparar] [Reparar] los efectos de los daños causados por la actividad [de una manera razonable, satisfactoria para la autoridad competente.]

[ALT: En el caso de daños o amenaza inminente de daños causados por un explotador/explotadores, cuya actividad que [se origine en] [esté razonablemente vinculada con] el movimiento transfronterizo de OVM, dicho explotador/explotadores deberá(n), en consulta con la autoridad competente, y de conformidad con los requisitos de las leyes nacionales, investigar, estimar y evaluar los daños o amenaza inminente de daños y adoptar medidas de respuesta para evitar, reducir al mínimo, contener o reparar, según proceda.]

Texto operativo 4

Las Partes deberían esforzarse por requerir a toda persona jurídica o natural que haya causado daños importantes por actos intencionales, negligentes o de omisión de dichas personas respecto al movimiento transfronterizo que adopte medidas de respuesta razonables para evitar, reducir al mínimo o contener el impacto de los daños.

3. Dejar a discreción de los Estados si adoptan medidas de respuesta y medidas de regeneración, incluso si el explotador no lo ha hecho así, y recuperar los costos

Texto operativo 5

1. Si el explotador deja de aplicar o aplica de forma inadecuada las medidas requeridas, [las Partes podrán, según proceda, considerar la adopción de las medidas que] la autoridad competente del Estado en el que ocurren los daños pudiera adoptar[, en cualquier momento,], obligar a que se adopten o dar instrucciones al explotador para que las adopte.

[1 bis. La autoridad competente

- a) debería establecer, de conformidad con sus leyes nacionales, qué explotador ha causado los daños [o la amenaza inminente de daños];
- b) debería evaluar la importancia de los daños y determinar cuáles son las medidas correctivas que deberían adoptarse;]
- c) [podría adoptar también por sí misma las medidas preventivas o correctivas necesarias.]]

2. La autoridad competente puede recuperar del explotador los costos y gastos, consiguientes e incidentales, de adoptar cualesquiera de tales medidas.]

O

[1. Si el explotador deja de adoptar o aplicar, a satisfacción de la autoridad competente, las medidas decididas conforme al Artículo X, la autoridad competente podrá a su discreción aplicar dichas medidas por sí misma.

2. La autoridad competente puede recuperar del explotador los costos y gastos, consiguientes e incidentales, de adoptar cualesquiera de tales medidas.]

4. Es necesario definir el significado del término explotador

Texto operativo 6

Se entenderá por “explotador” el promotor, productor, notificador, exportador, importador, transportista o proveedor.

O

“Explotador” se refiere a la persona que

- a) fue responsable del desarrollo de;
- b) fue responsable de la producción de;
- c) notificó a la autoridad competente;

- d) exportó de un país para los fines de la importación en el país X;
- e) transportó de cualesquiera manera en el país X;
- f) importó en el país X;
- g) proveyó en el país X;
- h) controla o controló en el país X;
- i) fue de cualesquiera otra manera responsable de la promoción, adelanto o difusión de;

un OVM que causó los daños en el país X.

Texto operativo 7

Por “explotador” se entiende cualquier [persona] [o entidad] que se encuentre [al mando o] en control [operacional] del [organismo vivo modificado][actividad] en el momento en que ocurrió el incidente que fue la causa de los daños[.] [, posee o está a cargo de la gestión de un organismo vivo modificado durante su movimiento transfronterizo.]

O

Por “explotador” se entiende cualquier persona que se encuentre en control operacional de la actividad en el momento que se produjo el incidente y que causó los daños a causa del movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados.

5. Procedimientos administrativos

Texto operativo 8

En caso de que la responsabilidad civil tenga el complemento de un enfoque administrativo, las decisiones de las autoridades públicas que impongan medidas preventivas o correctivas deben estar motivadas y notificadas a los destinatarios quienes deberían ser informados acerca de los remedios jurídicos de que disponen y de sus límites de tiempo.

Texto operativo 9

1. Las personas naturales o jurídicas afectadas o que es probable que puedan ser afectadas por daños a la diversidad biológica tendrán derecho a solicitar a la autoridad competente que adopte medidas conforme a estas normas y procedimientos.
2. En dichas circunstancias, la autoridad competente brindará al explotador pertinente oportunidad para responder a la solicitud de que se adopten medidas antes de adoptar una decisión respecto a dicha solicitud de medidas por adoptar.
3. Las personas que hayan solicitado que se adopten medidas conforme a los párrafos 1 y 2 tendrán acceso a un tribunal u otro organismo público competente independiente e imparcial para examinar la legalidad procesal y sustantiva de las decisiones, actos o inacción de la autoridad competente.
4. Los explotadores a los que la autoridad competente requiera que adopten medidas correctivas o que asuman los costos de medidas de este tenor adoptadas por la autoridad competente tendrán acceso a un tribunal u otro organismo público competente independiente e imparcial para examinar la legalidad procesal y sustantiva de las decisiones y/u órdenes de la autoridad competente conforme a estas normas y procedimientos.

<p><i>B. Responsabilidad civil (armonización de normas y procedimientos)</i></p>

[Las Partes establecerían [elaborarían] un [el] plan de responsabilidad civil para tratar [el plan de indemnización por] los daños de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales. Dicho plan [podrá contener] [contendrá] los siguientes elementos y procedimientos:]

1. Estándar de responsabilidad y canalización de la responsabilidad

Canalización de la responsabilidad estricta al explotador

Opción 1: Responsabilidad estricta

Texto operativo 1

El explotador será responsable de los daños [comprendidos en estas normas y procedimientos] [resultantes del transporte, tránsito, manipulación y/o uso de organismos vivos modificados cuyo origen son tales movimientos], haya o no culpa de su parte.

Texto operativo 2

Se entenderá por “explotador” el promotor, productor, notificador, exportador, importador, transportista o proveedor.

O

“Explotador” se refiere a la persona que

- j) fue responsable del desarrollo de;
- k) fue responsable de la producción de;
- l) notificó a la autoridad competente;
- m) exportó de un país para los fines de la importación en el país X;
- n) transportó de cualesquiera manera en el país X;
- o) importó en el país X;
- p) proveyó en el país X;
- q) controla o controló en el país X;
- r) fue de cualesquiera otra manera responsable de la promoción, adelanto o difusión de;

un OVM que causó los daños en el país X.

Texto operativo 3

1. Por “explotador” se entiende cualquier persona [o entidad] que se encuentre [al mando o] en control [operacional] del [organismo vivo modificado][actividad] en el momento en que ocurrió el incidente que fue la causa de los daños[.] [, posee o está a cargo de la gestión de un organismo vivo modificado durante su movimiento transfronterizo.

O

Por “explotador” se entiende cualquier persona que se encuentre en control operacional de la actividad en el momento que se produjo el incidente y que causó los daños a causa del movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados.

[2. Cuando una demanda por daños no haya sido satisfecha, la parte no satisfecha será cubierta por cualquier otra persona cuya actividad haya contribuido al acaecimiento resultante del movimiento transfronterizo.]

Opción 2: Responsabilidad estricta mitigada

Texto operativo 4

1. [Se aplicará][Debería aplicarse] un estándar de responsabilidad basado en la culpa, salvo que se aplique un estándar de responsabilidad, en aquellos casos en que[:]

[una evaluación del riesgo ha determinado que un OVM es extremadamente peligroso; y/o]

[se han producido actos u omisiones que contravienen las leyes nacionales; y/o]

[se ha producido una contravención de las condiciones escritas de cualquier aprobación.]

2. En los casos en los que se aplica un estándar de responsabilidad basado en la culpa, [se canalizará][debería canalizarse] la responsabilidad hacia la entidad que tenga el control operativo de la

actividad que se haya demostrado ser causa de los daños, y a la cual puedan atribuirse los actos u omisiones intencionales, imprudentes o negligentes.

3. En los casos en los que se haya determinado que es aplicable un estándar de responsabilidad estricta, en virtud del *párrafo 1 supra*, se canalizará la responsabilidad hacia la entidad que tenga el control operativo de la actividad que se haya demostrado ser causa de los daños.

Opción 3: Responsabilidad basada en la culpa

Texto operativo 5

En un sistema de responsabilidad civil, se determina la responsabilidad cuando una persona:

- a) Tiene el control operativo de la actividad pertinente;
- b) Ha contravenido una obligación legal de tener cuidado mediante una conducta intencional, imprudente o negligente, incluidos actos u omisiones;
- c) Tal contravención ha tenido como resultado daños reales para la diversidad biológica; y
- d) Se ha establecido un vínculo causal de conformidad con la sección [] de estas normas.

2. Suministro de alivio provisional

Texto operativo 1

Todo juzgado o tribunal [autoridad] competente puede expedir un entredicho o declaración o adoptar cualquier medida provisional apropiada u otra medida que pudiera ser necesaria o deseable con respecto a cualesquiera daños o amenaza de daños [y/o en el caso de daños inminentes, significativos y posiblemente irreversibles a la diversidad biológica.] [Los costos y las pérdidas del demandado serán pagados por el demandante en todos los casos en los que se conceda el alivio provisional pero no se haya establecida subsiguientemente la responsabilidad en el caso.]

Abis y Bbis. Otros elementos de un enfoque administrativo y/o responsabilidad civil

1. Exenciones o mitigación

Enfoque administrativo: Exenciones y mitigación, según se estipule en las leyes nacionales, sobre la base de una lista exhaustiva convenida internacionalmente

Responsabilidad civil: Exenciones y mitigación de la responsabilidad estricta, según se estipule en las leyes nacionales, sobre la base de una lista exhaustiva convenida internacionalmente

Texto operativo 1

Alternativa 1: No se asignará responsabilidad en las siguientes circunstancias:

Alternativa 2: No se asignará ninguna responsabilidad de conformidad con este artículo a la persona responsable en virtud del párrafo uno y del párrafo dos, si demuestra que, a pesar de haberse establecido medidas de seguridad apropiadas los daños fueron:

- a) Caso fortuito/fuerza mayor;
- b) Acto de guerra o disturbio civil;
- c) Intervención de una tercera parte responsable de causar los daños;
- d) [Actividades realizadas en cumplimiento de medidas obligatorias expedidas por una autoridad nacional competente;]

- e) [Las actividades que causan los daños fueron emprendidas con el permiso de una actividad mediante una ley aplicable o mediante una autorización específica otorgada al explotador.]

Texto operativo 2

Pudiera limitarse la responsabilidad en casos en los que la persona mencionada en el [texto operativo 5 de la Sección IV.2 b)] demuestre que los daños fueron:

- a) El resultado de un acto de conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección; o
- b) El resultado de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable, imprevisto e irresistible, a condición de que, a) ninguna mutación o efecto biológico de ningún tipo, incluidos los cambios en un organismo o un ecosistema ya sea debido a la evolución o a alguna otra causa, y ya sea gradual o de algún otro tipo, sean considerados como un caso fortuito o acto de fuerza mayor, y b) ninguna alteración climática o meteorológica o situación o efecto climático sean considerados como un caso fortuito o acto de fuerza mayor.

Texto operativo 3

1. No debería hacerse responsable al explotador/importador siempre y cuando los daños causados provinieran de casos fortuitos/fuerza mayor, acto de guerra o disturbio civil, intervención de una tercera parte o cumplimiento de medidas obligatorias impuestas por una autoridad pública nacional.
2. Según proceda, el explotador/importador pudiera no estar obligado a asumir los costos de medidas correctivas si demuestra que no tenía culpa ninguna o que no había sido negligente y si los daños fueron causados por: a) una actividad expresamente autorizada y plenamente conforme a una autorización dada en virtud de las leyes nacionales; o b) una actividad no considerada como causa probable de daños ambientales según el estado de los conocimientos científicos y técnicos en el momento en el que se llevó a cabo la actividad.

2. Recurso contra una tercera parte incoado por la persona que sea responsable en base a responsabilidad estricta

Texto operativo 1

Estas normas y procedimientos no limitan ni restringen ninguno de los derechos de recurso o de indemnidad que una persona pudiera tener contra cualquier otra persona.

3. Responsabilidad conjunta y solidaria o parte proporcional de la responsabilidad

Opción 1: Responsabilidad conjunta y solidaria

Texto operativo 1

Si dos o más [personas][explotadores] son responsables de conformidad con estas normas y procedimientos, el demandante [debería tener][tendrá] el derecho de pedir la plena indemnización por los daños de cualesquiera o de [todas dichas personas] [todos dichos explotadores]; es decir, estos últimos serán conjunta y solidariamente responsables [sin perjuicio de][además de][sujeto a] las disposiciones nacionales relativas a los derechos de contribución o recurso.

Opción 2: Parte proporcional de la responsabilidad

Texto operativo 2

1. Si los daños son el resultado de un incidente constituido por un acaecimiento continuado, todas las personas sucesivamente implicadas en ejercer el control de la actividad durante ese acaecimiento serán conjunta y solidariamente responsables. Sin embargo, la persona que demuestre que el acaecimiento durante el período en el que la misma ejercía el control de la actividad, fue solamente la causa de una parte de los daños, se hará responsable solamente de esa parte de los daños.

2. Si los daños son el resultado de un incidente constituido por una serie de acaecimientos que tengan el mismo origen, las personas en el momento de cualesquiera de tales acaecimientos serán conjunta y solidariamente responsables. Sin embargo, cualquier persona que demuestre que el acaecimiento durante el período en el que la misma ejercía el control de la actividad, fue solamente la causa de una parte de los daños, se hará responsable solamente de esa parte de los daños.

Texto operativo 3

El explotador/importador que demuestre que solamente parte de los daños fueron causados por el movimiento transfronterizo de los OVM solamente debería ser responsable de esa parte de los daños.

Texto operativo 4

En el caso de responsabilidad con causas múltiples, se distribuirá la responsabilidad proporcionalmente en base a los grados relativos de culpa, siempre que sea posible.

4. Limitación de la responsabilidad

a) Limitación del tiempo (tiempo límite relativo y tiempo límite absoluto)

Enfoque administrativo: Limitación de tiempo, según se estipule en las leyes nacionales, como sigue:

- a. tiempo límite relativo no menor a [x] años
- b. tiempo límite absoluto no menor a [x] años

Responsabilidad civil: Limitación de tiempo de responsabilidad estricta, según se estipule en las leyes nacionales, como sigue:

- a. tiempo límite relativo no menor a [x] años
- b. tiempo límite absoluto no menor a [x] años

1. Tiempo límite relativo

Texto operativo 1

Las demandas de indemnización bajo estas normas y procedimientos se presentarán en un plazo de diez años a partir de la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento de los daños y de su origen.

Texto operativo 2

Debería ejercerse la demanda por daños en virtud de estas normas y procedimientos en un plazo de [X] a partir de la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento o debía razonablemente haber tenido conocimiento de los daños y de quien era la persona responsable.

Texto operativo 3

Toda demanda por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica que sean el resultado del movimiento transfronterizo de los organismos vivos modificados será presentada en un plazo de tres años a partir de la fecha en la que se tuvo conocimiento o razonablemente pudiera haberse tenido conocimiento de los mismos.

2. Tiempo límite absoluto

Texto operativo 4

No debería ejercerse la demanda por daños en virtud de estas normas y procedimientos en ningún caso transcurridos más de [Y] años a partir de la fecha del movimiento transfronterizo de los organismos vivos modificados.

3. Nuevas disposiciones

Texto operativo 5

Cuando el [incidente] [movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados] esté constituido por una serie de acaecimientos que tengan el mismo origen, los límites de tiempo establecidos en prosecución de esta disposición [se contarán][deberían contarse] a partir de la fecha del último de tales acaecimientos. Cuando el incidente esté constituido por acaecimientos continuados, tales límites de tiempo [se contarán][deberían contarse] a partir del fin de ese acaecimiento continuado.

Texto operativo 6

El derecho a incoar una causa civil con respecto a daños causados por cualesquiera organismos vivos modificados o sus productos comenzará a partir de la fecha en la que la persona o la comunidad o comunidades afectadas vinieron en conocimiento de los daños, teniéndose debida cuenta de:

- a) El plazo que pudiera ser necesario para que se hagan patentes los daños; y,
- b) El plazo que pudiera razonablemente ser necesario para hacer la correlación entre los daños y los organismos vivos modificados o sus productos, teniéndose en cuenta la situación o circunstancias de la persona o comunidad o comunidades afectadas.

Texto operativo 7

La persona responsable de los daños estará obligada a indemnizar por los daños que ha causado en un plazo no superior a cinco años a partir de la fecha de la demanda. Opción 4:

b) Limitación de la cuantía

Enfoque administrativo: Limitación de la cuantía, según lo estipulen las leyes nacionales. [La limitación, de establecerse, debería ser por [no menos que [z] DEG]]

Responsabilidad civil: [Limitación de responsabilidad estricta por un monto: de no menos que [z] DEG]

Opción 1: Responsabilidad ilimitada

Texto operativo 1

La cuantía de indemnización por daños causados por los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados será determinada por la amplitud de los daños causados, según lo evaluado por un tribunal competente, basándose en los hechos del caso particular y serán plenamente compensados.

Texto operativo 2

No habrá ningún límite financiero con respecto a la responsabilidad por daños recuperables en virtud de estas normas y procedimientos.

Opción 2: Responsabilidad limitada

Texto operativo 3

1. La cuantía máxima por los siguientes daños en virtud del [Artículo X] será la siguiente:

[por especificar por referencia a la índole de los daños, ejemplo: a la diversidad biológica y al medio ambiente, y la cuantía]

2. No habrá ningún límite cuantitativo con respecto a cualesquiera responsabilidad en virtud de estas normas y procedimientos si se demuestra que los daños fueron el resultado de cualquier acto u omisión personales, cometidos con la intención de causar tales daños o imprudentemente y con conocimiento de que probablemente ocurrirían tales daños.

3. En todos los otros casos, no habrá ningún límite financiero con respecto a la responsabilidad.

Texto operativo 4

Toda demanda por daños cubiertos en virtud de estas normas y procedimientos estará sujeta a una cuantía máxima de "...X".

5. Cobertura

Enfoque administrativo y responsabilidad civil: A discreción nacional respecto de la provisión de pruebas de garantías financieras para la importación de OVM inclusive por medio de autoseguros, teniendo en cuenta la necesidad de reflejar de manera apropiada que se guarda conformidad con el derecho internacional.

Opción 1: Garantías financieras voluntarias

Texto operativo 1

Se insta a las partes a adoptar medidas para alentar la elaboración de instrumentos y mercados de garantías financieras a cargo de los explotadores financieros y económicos apropiados, incluidos mecanismos financieros en el caso de insolvencia, con el fin de permitir a los explotadores usar garantías financieras que cubran sus responsabilidades conforme a las medidas nacionales por las que se apliquen estas normas y procedimientos.

Texto operativo 2

Las partes deberían alentar a toda persona jurídica o natural que se ocupe del control operativo de organismos vivos modificados que estén sujetos a movimientos transfronterizos a mantener seguros u otras garantías financieras adecuados.

Opción 2: Enfoque en virtud de las leyes nacionales

Texto operativo 3

Las personas responsables en virtud del Artículo X establecerán y mantendrán durante el periodo del límite de tiempo de la responsabilidad, seguros, obligaciones u otras garantías financieras que cubran su responsabilidad de conformidad con los requisitos establecidos en el marco normativo de la Parte de importación o la decisión sobre la importación de organismos vivos modificados adoptada por una Parte de importación en prosecución de los Artículos 10-12 del Protocolo de Cartagena. En los requisitos se tendrán en cuenta entre otras cosas la probabilidad, gravedad y costos posibles de los daños y las posibilidades de ofrecer garantía financiera.

V. PLAN DE INDEMNIZACIÓN SUPLEMENTARIA

A. *Responsabilidad residual del Estado*

[[Sin] responsabilidad residual del estado]

Texto operativo 1

Cuando una demanda por daños no haya sido satisfecha por la persona o entidad jurídica responsable, la parte no satisfecha de esa demanda será cubierta por el Estado en el que la persona o entidad jurídica tenga su domicilio o residencia.

Texto operativo 2

En el caso de daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, la responsabilidad primaria incumbirá al explotador, con la responsabilidad residual del Estado [para el estado del explotador].

Texto operativo 3

1. En el caso de que una persona responsable en virtud de este artículo sea financieramente incapaz de satisfacer plenamente la indemnización por los daños, junto con costos e intereses, según lo previsto en este Protocolo o de cualquier otro modo deje de satisfacer tal indemnización, la responsabilidad incumbirá al Estado de ciudadanía de esa persona.

2. Cuando los pagos por el Fondo en virtud del Artículo 21 por daños, incluida la indemnización y los costos de prevención, reparación, restauración o reintegración del medio ambiente, sean insuficientes, la Parte de exportación será responsable de pagar el monto residual pagadero en virtud de este Protocolo.

B. *Arreglos de indemnización colectiva suplementaria*

Planes de indemnización suplementaria para el reembolso de los costos de las medidas de respuesta y restauración para reparar los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, tomando también en cuenta los riesgos para la salud humana

- a. Consideración de medios y modos conforme al principio de quien contamina paga para hacer participar al sector privado en planes de indemnización voluntarios, incluidos mecanismos de indemnización por contrato alternativa y/o suplementaria de parte del sector privado.
- b. Consideración de un mecanismo de indemnización colectiva suplementaria de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo [sobre la base de contribuciones voluntarias de las Partes en el Protocolo y otros gobiernos] [, de conformidad con su capacidad nacional de contribuir.] que estipule la asignación de recursos financieros de parte de la Conferencia de las Partes a solicitud del Estados en el que se produjeron los daños, si los daños no se han reparado por medio de las leyes nacionales para aplicar estas normas y procedimientos o mecanismo de compensación por contrato suplementaria del sector privado.

[Acceso a un mecanismo de indemnización colectiva suplementaria [voluntaria] de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo condicionado a la aplicación de estas normas y procedimientos en las leyes nacionales]

Texto operativo 1

1. Cuando la indemnización en virtud de este Protocolo no cubra los costos de los daños, pueden adoptarse medidas adicionales y suplementarias destinadas a asegurar la compensación adecuada y pronta utilizándose el fondo establecido en este lugar.

Texto operativo 2

Ninguna disposición

O

Las Partes pueden deliberar acerca de las modalidades de un arreglo voluntario para suplir la indemnización en casos en los que los daños excedan del límite financiero establecido en este documento.

O

Las Partes pueden considerar la necesidad de cualquier arreglo financiero suplementario teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de las normas establecidas en este documento.

Texto operativo 3

1. Una Parte afectada puede solicitar a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo que asigne recursos financieros para reparar los daños en tanto dichos daños no hayan sido reparados por el plan de compensación primaria.
2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo puede enviar la solicitud al [*Comité responsable de facilitar la aplicación de esta decisión*] para su asesoramiento.
3. A este fin, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo puede establecer un fondo fiduciario voluntario / mecanismo financiero y decidir acerca de su mandato.
4. A los fines del párrafo 3, se invita a los Estados, organizaciones e instituciones privadas a contribuir. Se invita a las organizaciones e instituciones privadas a celebrar contratos con las Naciones Unidas, a través de la Secretaría del CDB, para demostrar su voluntad en este sentido.

VI. LIQUIDACIÓN DE DEMANDAS

A. Procedimientos entre Estados (incluso la solución de controversias en virtud del Artículo 27 del Convenio sobre la Diversidad Biológica)

Texto operativo 1

En el caso de una controversia entre Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de estas normas y procedimientos, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del Artículo 27 del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Texto operativo 2

Ninguna disposición

B. Procedimientos civiles

Cláusula habilitante sobre derecho internacional privado

Texto operativo 1

Debería disponerse de procedimientos del derecho civil a nivel nacional para liquidar demandas por daños entre demandantes y demandados. En caso de controversias transfronterizas, se aplicarán, según proceda, las normas generales del derecho internacional privado. Se determina en general la jurisdicción competente en base al domicilio del demandado. Pueden proporcionarse motivos para jurisdicción de alternativa en casos bien definidos según las leyes nacionales, p.,ej. en relación con el lugar en que ocurrió el suceso dañino. Pueden también establecerse normas especiales de jurisdicción para asuntos específicos, p.,ej. en relación con contratos de seguros.

Texto operativo 2

Todos los asuntos, de fondo o de procedimiento, relativos a demandas ante el tribunal competente que no estén específicamente reglamentados en estas normas y procedimientos se regirán por la ley de ese tribunal, incluidas cualesquiera normas de esa ley relativas a conflicto entre leyes, de conformidad con principios de derecho generalmente aceptados.

C. Tribunal especial (p. ej. Reglamento facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje de las controversias relativas a los recursos naturales y/o al medio ambiente)

Texto operativo 1

El recurso a tribunales especiales, tales como la Corte Permanente de Arbitraje y su Reglamento Facultativo para Arbitraje de las Controversias Relativas a los Recursos Naturales y/o al Medio Ambiente, puede ser considerado en casos específicos tales como cuando un gran número de víctimas están afectadas.

Texto operativo 2

Las Partes pueden también disponer para solución de controversias de procedimientos civiles/administrativos y de tribunales especiales tales como el Reglamento facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje de las controversias relativas a los recursos naturales y/o al medio ambiente.

Texto operativo 3

En el caso de una controversia entre personas demandantes por daños en virtud de estas normas y procedimientos y de personas responsables en virtud de estas normas y procedimientos, y cuando ambas o todas las Partes estén de acuerdo, la controversia puede presentarse a arbitraje final y vinculante de

conformidad con el Reglamento facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje de las controversias relativas a los recursos naturales y/o al medio ambiente, incluso en casos específicos en los que se ven afectadas una gran cantidad de víctimas.

Texto operativo 4

Ninguna disposición.

<p>D. <i>Facultad/derecho de presentar demandas</i></p>

Opción 1: Disposiciones especiales (personas o entidades directamente afectadas y acción legal de efecto colectivo)

Texto operativo 1

1. Se mantendrá [garantizará] el principio de acceso amplio a la justicia. Con este fin, las personas y grupos con inquietudes o interés en asuntos ambientales, sociales o económicos, las personas y grupos que representan a comunidades o intereses comerciales y las autoridades gubernamentales a nivel local, regional y nacional tendrán la facultad de presentar una demanda en virtud de estas normas y procedimientos.

2. Nada de estas normas y procedimientos se interpretará en el sentido de limitar o abrogar los derechos de personas que han sufrido daños, o de limitar la protección o reintegración del medio ambiente según pudiera estar previsto por las leyes nacionales.

[2bis. Toda persona, grupo de personas o cualquier organización privada o estatal tiene derecho a entablar una demanda y solicitar compensación respecto al incumplimiento o amenaza de incumplimiento de cualquier disposición de estas normas y procedimientos, incluso toda disposición relacionada con daños a la salud humana, la diversidad biológica, el medio ambiente o las condiciones socioeconómicas o culturales de las comunidades locales o de la economía del país:

- a) En interés de esa persona o grupo o clase de personas;
- b) En interés o en nombre de una persona que por motivos prácticos no pueda instaurar tales trámites;
- c) En interés o en nombre de un grupo o clase de personas cuyos intereses estén afectados;
- d) En interés público; y
- e) En interés de proteger el medio ambiente o la diversidad biológica.]

3. Los obstáculos financieros y de otra clase a la justicia no impedirán el acceso a la justicia en virtud de este artículo y las Partes darán los pasos adecuados para suprimir o reducir tales obstáculos.

Opción 2: Disposiciones especiales (protección diplomática)

Texto operativo 2

Los Estados presentarán demandas en nombre de sus ciudadanos por daños causados y adoptarán la legislación nacional apropiada al efecto.

Opción 3: Enfoque en virtud de las leyes nacionales

Texto operativo 3

1. a) Las Partes deberían prever el derecho a presentar demandas de personas naturales o jurídicas afectadas según proceda en virtud de las leyes nacionales. Dichas personas deberían tener acceso a recursos en el Estado de exportación que no resulten menos accesibles, adecuados y eficaces que aquellos para las víctimas que sufren daños del mismo incidente dentro del territorio de dicho Estado.

b) Los Estados deberían garantizar un acceso adecuado a la información pertinente para la solicitud de recursos, con inclusión de demandas de indemnización.

[2. En caso de responsabilidad civil que tenga el complemento de un enfoque administrativo, las personas naturales y jurídicas, incluidas las ONG que promueven la protección del medio ambiente y satisfacen los requisitos pertinentes de las leyes nacionales, deberían tener el derecho de exigir que la autoridad competente actúe de conformidad con estas normas y procedimientos y de poner en duda, mediante un procedimiento de revisión, las decisiones, actos u omisiones de la autoridad competente según proceda en virtud de las leyes nacionales.]

Texto operativo 4

Todos los asuntos, de fondo o de procedimiento, relativos a demandas ante el tribunal competente que no estén específicamente reglamentados en estas normas y procedimientos se registrarán por la ley de ese tribunal, incluidas cualesquiera normas de esa ley relativas a conflicto entre leyes, de conformidad con principios de derecho generalmente aceptados.

VII. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE CREACIÓN DE CAPACIDAD

Revisión del Plan de acción para creación de capacidad para la aplicación eficaz del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología respecto de la responsabilidad y compensación.

[Establecimiento de arreglos institucionales con su mandato incluido en el cuerpo principal de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo [sobre la base de la lista de expertos] y/o en el anexo IV de la misma].

Las funciones del arreglo institucional deben incluir, a pedido, [según la disponibilidad de fondos] la provisión de asesoramiento para:

- a. Las Partes acerca de sus leyes nacionales tanto en forma de proyectos o existentes
- b. [La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo sobre el acceso al mecanismo de compensación colectiva suplementaria [voluntaria] de la misma]
- c. Talleres de creación de capacidad sobre cuestiones legales relacionadas con la responsabilidad y compensación
- d. Informes sobre las mejores prácticas relacionadas con la leyes nacionales sobre responsabilidad y compensación
- e. [Apoyo para las actividades de autoevaluación de la capacidad nacional]
- f. [Asesoramiento sobre proveedores de tecnología adecuada y procedimientos de acceso a la misma]

1. Sin ningún arreglo institucional

Texto operativo 1

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología,

Invita a las Partes a tener en cuenta, según proceda, en la siguiente revisión del Plan de acción actualizado de creación de capacidad para la aplicación efectiva del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, según figura en el anexo a la decisión BS-III/3, estas normas y procedimientos a) considerando nociones tales como “contribuciones en especie”, “legislación modelo” o “conjuntos de medidas de creación de capacidad”, y b) incluidas medidas de creación de capacidad, tales como el suministro de asistencia en la puesta en práctica y aplicación de estas normas y procedimientos, incluida la asistencia para i) elaborar normas y procedimientos nacionales en materia de responsabilidad, ii) fomentar la coordinación intersectorial y la asociación entre órganos normativos a nivel nacional, iii) asegurar la participación [adecuada][efectiva] del público, y iv) mejorar las pericias de los órganos judiciales en tramitar cuestiones correspondientes a responsabilidad y compensación.

Texto operativo 2

1. Reconociendo la importancia crucial de la creación de capacidad en materia de seguridad de la biotecnología, se alienta a las Partes a intensificar sus esfuerzos para aplicar las decisiones pertinentes de la COP/MOP sobre creación de capacidad conforme al Artículo 22 del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología.

2. Se invita a las Partes a tener en cuenta las presentes normas y procedimientos al formular la asistencia bilateral, regional y multilateral a las Partes que son países en desarrollo y que se encuentran en trámites de elaborar sus leyes nacionales respecto a las normas y procedimientos en la esfera de responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados.

2. Con un arreglo institucional

Texto operativo 3

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes,

1. *Invita* a las Partes que se encuentran en trámites de elaborar sus medidas legislativas, reglamentarias y administrativas nacionales relativas a normas y procedimientos en la esfera de responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados a que presenten voluntariamente, por conducto de la Secretaría, un proyecto de medidas para asesorar al [Comité responsable de facilitar la aplicación de esta decisión, de aquí en adelante, “el Comité”];

2. *Decide* que, con la orientación general de la COP/MOP, el Comité tendrá las siguientes funciones:

a) proporcionar, a solicitud de una Parte, asesoramiento a esa Parte sobre cualquier proyecto de medida nacional relativo a normas y procedimientos en la esfera de responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados que le haya sido presentado de conformidad con lo indicado en el párrafo 4;

b) proporcionar, a solicitud de una Parte, asesoramiento a esa Parte sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de esta decisión;

c) informar a todas las reuniones ordinarias de la COM/COP acerca de sus actividades;

d) informar a la [séptima] Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes acerca de la aplicación y eficacia de esta decisión basándose, entre otras cosas, en la información disponible en el mecanismo de facilitación y de los informes de las Partes de conformidad con el Artículo 33 del Protocolo sobre seguridad de la biotecnología. El informe del Comité debería incluir todas las recomendaciones para ulteriores medidas en esta esfera, incluso en relación con la elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante, tomando en cuenta las mejores prácticas.

VIII. ELECCIÓN DEL INSTRUMENTO

Opción 1

Uno o más instrumentos jurídicamente vinculantes.

- a) Un Protocolo sobre responsabilidad al Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología;
- b) Enmienda del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología;
- c) Anexo al Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología;
- d) Un Protocolo sobre responsabilidad al Convenio sobre Diversidad Biológica.

Opción 2

Uno o más instrumentos jurídicamente vinculantes en combinación con medidas provisionales hasta el desarrollo y entrada en vigor del/de los instrumento/s.

Opción 3

Uno o más instrumentos no vinculantes:

- a) Directrices;
- b) Ley modelo o cláusulas contractuales modelo.

Opción 4

Enfoque de dos etapas (inicialmente para desarrollar uno o más instrumentos no vinculantes, evaluar sus efectos y después considerar el desarrollo de uno o más instrumentos jurídicamente vinculantes)

Opción 5

Enfoque mixto (uno o más instrumentos jurídicamente vinculantes en combinación, por ej., sobre el pago de demandas, y uno o más instrumentos no vinculantes, por ej.: sobre el establecimiento de responsabilidad).

Opción 6

Ningún instrumento.

Texto operativo 1

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología,

Recordando el Artículo 27 del Protocolo,

Recordando también sus decisiones BS-I/8, BS-II/11 y BS-III/12.

Tomando nota con beneplácito de la labor emprendida por el Grupo de trabajo especial de composición abierta de expertos jurídicos y técnicos en responsabilidad y compensación en el contexto del Protocolo,

Teniendo presente la necesidad de elaborar, fomentar y promover arreglos efectivos en la esfera de responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados

1. *Adopta* las normas y procedimientos en la esfera de responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, según figuran en el [anexo] a esta decisión, para los fines establecidos en el párrafo 2 *infra*;

2. *Recomienda* que las Partes en el Protocolo apliquen estas normas y procedimientos por medio de sus medidas jurídicas, reglamentarias y administrativas nacionales según sea necesario, reconociéndose al mismo tiempo sus respectivas necesidades y circunstancias variadas;

3. *Decide* examinar la aplicación y eficacia de la presente decisión en su [séptima] reunión, teniendo en cuenta la experiencia a nivel nacional para aplicar esta decisión y el informe del Comité según el [texto operativo 2, párrafo 3, inciso d) de la sección VIII] con miras a considerar la necesidad de adoptar medidas ulteriores en esta esfera.

Texto operativo 2

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología/Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, recordando el Artículo 27 del Protocolo, recordando también sus decisiones BS/I/8 y BS/II/11, adopta el Protocolo sobre Responsabilidad del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología/Enmienda del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología/Anexo al Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología/Protocolo sobre Responsabilidad del Convenio sobre la Diversidad Biológica, según figura en el Anexo.

Texto operativo 3

Recordando que tanto el Preámbulo como el Artículo 3 del Convenio sobre la Diversidad Biológica afirman los derechos soberanos de los Estados respecto a su diversidad biológica,

Recordando el objetivo del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología de contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los OVM resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica,

Recordando el Artículo 27 del Protocolo,

Reconociendo que el movimiento transfronterizo de OVM puede causar daños a la diversidad biológica en el país receptor.

Deseando facilitar el acceso oportuno a una adecuada compensación por los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados.

Reconociendo las dificultades que enfrentan muchos países para aplicar cabalmente sus obligaciones conforme al Protocolo.

Reconociendo que la mayoría de los Estados actualmente cuentan con una base jurídica para solicitar compensación por daños a las personas y los bienes en sus leyes nacionales y que existe la necesidad de asegurar que todas las Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, pequeños Estados insulares y centros de diversidad cuenten con una base jurídica para solicitar compensación por daños a la diversidad biológica resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados

Decide que:

1. Respecto a los daños a la conservación de la diversidad biológica a causa de OVM sujetos a movimientos transfronterizos, cada una de las Partes debería tomar medidas para enmendar sus leyes de aplicación del Protocolo de Cartagena a fin de incluir la disposición de que el Estado adopte un enfoque administrativo para requerir o tomar medidas para evitar o reparar dichos daños causados por organismos vivos modificados, teniendo en cuenta el anexo a esta decisión.

2. Respecto a otros daños resultantes de OVM sujetos a movimientos transfronterizos, se alienta a las Partes y Gobiernos a examinar sus normas sobre responsabilidad nacionales y normas de sus tribunales de justicia relacionadas a fin de asegurar que los demandantes extranjeros tengan acceso a sus

tribunales, cuando dicho acceso cuente con el respaldo de los principios de justicia fundamental, con carácter no discriminatorio;

3. Las Partes en el Protocolo examinarán en su sexta Reunión de las Partes la eficacia de esta decisión para abordar los casos de daños resultantes del movimiento transfronterizo de OVM de conformidad con el Artículo 27 y si deberían considerarse medidas ulteriores, incluida la labor en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Texto operativo 4

1. Estas normas y procedimientos entrarán en vigor una vez realizadas XX ratificaciones que representan el XX por ciento del comercio en los OVM y representan un equilibrio entre las Partes de importación y las Partes de exportación.

2. Estas normas y procedimientos no serán interpretados en el sentido de implicar cambios de los derechos y obligaciones de una Parte en virtud del derecho internacional, incluidos cualesquiera acuerdos internacionales.

3. Siempre que las disposiciones de estas normas y procedimientos y las disposiciones de un acuerdo bilateral, multilateral o regional se apliquen a la responsabilidad e indemnización por daños causados por un incidente que surja durante la misma parte de un movimiento transfronterizo, estas normas y procedimientos no tendrán aplicación siempre que el otro acuerdo esté en vigor para la Parte o Partes interesadas y haya estado abierto a la firma cuando estas normas y procedimientos se abrieron a la firma, incluso si el acuerdo tiene una enmienda ulterior.

Texto operativo 5

1. Estas normas y procedimientos entrarán en vigor el nonagésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el [quincuagésimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Convenio.

2. Estas normas y procedimientos entrarán en vigor para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe estas normas y procedimientos o que se adhiera a las mismas después de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 1 *supra*, el nonagésimo día contando a partir de la fecha en que dicho Estado u organización regional de integración económica había depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en la que el Convenio entre en vigor para ese Estado u organización regional de integración económica, de ambas fechas la posterior.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 *supra*, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

Texto operativo 6

Estas normas y procedimientos no afectarán a los derechos u obligaciones de las Partes Contratantes conforme al Protocolo.
